

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Verbal de Claudia Patricia y Nohora Liliana Usgame Martínez c/. José Miguel Usgame Olaya. Exp. 25875-31-84-001-2021-00110-01.

Efectuado el examen de admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 13 de septiembre pasado proferido por el juzgado promiscuo de familia de Villeta, por el cual rechazó la excepción previa de ‘falta de legitimación en la causa por activa’ propuesta, adviértese que tal proveído no goza de ese medio impugnativo.

Ciertamente, el auto que rechaza o declara infundadas las excepciones previas propuestas no es pasible de recurrir en apelación, toda vez que por ninguna parte contempla el estatuto procesal civil vigente la posibilidad de impugnarlo por esa vía; por supuesto que si en materia de apelaciones el sistema procesal colombiano acude a un criterio eminentemente restrictivo, de tal manera que sólo cuentan con ese beneficio aquellos proveídos expresamente señalados en la ley, no puede decirse, entonces, que dicho medio impugnativo quepa en el caso de ahora, donde se enfila contra un auto que no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del código general del proceso ni hay disposición especial que lo señale como tal.

Véase, ciertamente, que los preceptos 100 a 102 del citado ordenamiento que regulan el trámite de las excepciones previas, no contemplaron la apelabilidad del auto que las desestima, como sí lo hacía otrora el código de procedimiento civil, pues sólo conservó la posibilidad de recurrir por esa vía el auto que habiendo declarado probada

alguna, le “*ponga fin al proceso*”, cual se desprende de los dispuesto en el numeral 7° del citado precepto 321.

Y no se diga que lo que hizo el juzgador allí fue rechazar el trámite de un incidente pues es de verse cómo a voces del precepto 101 del citado ordenamiento, éstas se resuelven por la cuerda de esos trámites especiales que aparecieron por primera vez en la legislación procesal civil con esa nomenclatura, en el año 1989, con la reforma que hizo el decreto 2282 de ese año, al punto que sólo es posible decretar pruebas cuando se aleguen las de falta de competencia o falta de integración del litisconsorcio necesario, de ahí que ello no pueda servir de pretexto para que por esa vía se esté abriendo la compuerta para un recurso vertical que no procede, como que, entrándose del proveído que rechaza o desestima ese tipo de defensas, la apelación no es de recibo.

En definitiva, declárase inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha y procedencia preanotados, teniendo en cuenta las razones explanadas en este proveído.

En firme, remítase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d973c63fcf769e2ee83bfcf75b6472e6797059a52db6cf9911622ccbcd364bba**
Documento generado en 03/12/2021 01:23:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>